

A DESPACHO: Popayán, 08 de marzo de 2023.- informando que se recibe de manera virtual subsanación de la demanda dentro del término legal 24/02/. Sírvase proveer. -

La Sustanciadora,

Luz Stella Cisneros Porras



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán - Cauca, ocho (08) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

**Auto No. 340**

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION.**

Radicación: **19001-31-10-001-2022-00047-00**

Demandante: **MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA**

Demandados: **MARIA JULIETA HURTADO LEDEZMA, MARIA ELENA HURTADO LEDEZMA. SOLEDAD HURTADO LEDEZMA Y ADOLFO HURTADO LEDEZMA HEREDEROS del Señor JUAN JOSE HURTADO LEDEZMA (QEPD) Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CITADO CAUSANTE.**

#### **ASUNTO**

Este Despacho a través de auto No. 192 del 16 de febrero de 2023 declaró inadmisibles la demanda exponiendo las razones de ello, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla.

Tal como se señaló en el informe secretarial que antecede, la parte actora allegó dentro del término indicado, escrito para subsanarla el día 24 de febrero de 2023.

No obstante lo anterior, una vez revisado el escrito allegado, se advierte que si bien es cierto se corrigen algunas de las falencias anotadas, se advierte que se persiste en la señalada en el acápite "FRENTE A LOS HECHOS", pues no se subsanan en debida forma las falencias señaladas en el auto inadmisorio, en donde se solicitó:

*"Teniendo en cuenta que se relata en los hechos de la demanda que la señora MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA tiene dos hijos que responden a los nombres de JULIAN FELIPE SEGOVIA PERAFAN y MARIA FERNANDA SEGOVIA PERAFAN, a quienes el señor JUAN JOSE HURTADO LEDEZMA los presentaba como suyos, se hace necesario se aclare si los mismos fueron fruto de un vínculo matrimonial anterior a la relación de unión marital respecto de la cual hoy se persigue su declaración, evento en el cual la parte actora, deberá aportar los documentos idóneos y pertinentes a dicho vínculo, lo mismo que su disolución de ser el caso. Lo que es necesario a efectos de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990." (subrayado y resaltado nuestro)*

Pese a lo ordenado, en el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que se aclara que los dos hijos de la demandante, señora MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA de nombres JULIAN FELIPE SEGOVIA PERAFAN y MARIA FERNANDA SEGOVIA PERAFAN son fruto de una relación anterior y que estuvo casados por el rito católico, y que la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se llevó ante el Juzgado Primero de familia del Circuito de Popayán, el 7 de diciembre de 1994, Sentencia No. 247 para lo cual se aporta el registro civil de matrimonio con la nota respectiva, sin embargo en el registro civil de nacimiento de la parte demandante, señora MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA aportado con la demanda, se observa que dicho documento contiene ninguna de estas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído como tampoco la anotación respecto de la Cesación de los efectos civiles del mismo, siendo necesario como se reitera a efectos de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990, lo que por demás es necesario para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del CGP, si a ello hubiere lugar, norma aplicable también a las uniones maritales de hecho.

De igual manera se incurre en otra falencia, toda vez que como se advirtió en el auto inadmisorio, la demanda debía **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF**( art.93 en concordancia con el 12 del CGP) con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, lo que efectivamente no se hizo, pues el escrito de corrección se limitó a subsanar como se consideró las falencias punto por punto, sin integrarlos en un solo escrito de demanda.

Por lo tanto, es evidente para el Despacho que no se cumplió con lo ordenado en el auto que inadmitió la demanda incoada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE POPAYÁN-CAUCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION,** incoada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA HILDUARY PERAFAN LUNA,** en contra de **MARIA JULIETA HURTADO LEDEZMA, MARIA ELENA HURTADO LEDEZMA. SOLEDAD HURTADO LEDEZMA Y ADOLFO HURTADO LEDEZMA** en calidad de **HERMANOS y HEREDEROS DETERMINADOS** del Señor **JUAN JOSE HURTADO LEDEZMA (QEPD)** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS** del citado causante, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia..

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el Sistema de información judicial Siglo XXI, expediente digital.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6185bb80bbfdb8a2de3d75618625f94a4e74de4a65f1046245cf859249d79c6**

Documento generado en 09/03/2023 01:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**